

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 16 de julio de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Moises SAN MATEOS, en nombre y representación del Gaztedi Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 12 de junio de 2019 por el que acordó desestimar la solicitud de declarar alineación indebida de tres jugadores del Oviedo R.C. en el encuentro disputado en Gamarra el día 8 de junio de 2019 entre el Gaztedi R.T. y el Oviedo R.C. y en consecuencia declarar como vencedor de la eliminatoria de ascenso a División de Honor B, Grupo A, al Gaztedi R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PREVIO.- como cuestión previa este Comité indica que el pasado día 12 de julio de 2019 Este Comité Nacional de Apelación ha dictado resolución sobre los mismos hechos que ahora expone el Gaztedi R.T. con motivo de resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva propiciada por la denuncia que formuló el Universitario de Bilbao Rugby Club.

PRIMERO.- En la fecha del 8 de junio de 2019 se disputó el encuentro de la fase de Ascenso a División de Honor B, Grupo A, Gaztedi R.T. – Oviedo R.C.

El Gaztedi R.R. remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

ALEGACIONES

PRIMERA.- *Discrepancia de las licencias presentadas en soporte papel en el partido de referencia y el anterior, partido de ida:*

En el partido de ida jugado en Oviedo hay varias fichas que aparecen sin fecha de expedición y en el de vuelta sí aparecen con fecha de expedición, en concreto la fecha del 2 de febrero de 2019. Se adjuntan fotografías de los papeles impresos (que no carnet) presentados ambos días.

Las fichas han sido manipuladas, no se entiende como el mismo documento que debe ser único desde que se expidió por la Federación Asturiana, cambia en menos de una semana.

SEGUNDA - Prueba

- . Solicitamos que se solicite a Match Ready un informe aclarando como es posible que dichas fichas a fecha 1 de Junio no tuvieran la fecha de expedición asignada y a fecha 8 de Junio si tuviera asignada la fecha de expedición de 2 de febrero de 2019.



- *Solicitamos que se pida a Matcha Rady “Copia de los archivos de seguridad, tanto de servidor como de base de datos correspondientes al trámite de las licencias de los jugadores”*
- *TANGULU, JOSEPH HAROLD, no de licencia 0308010 de la Fed. Asturiana de Rugby*
- *TCHUMBURIDZE, TSOTNE, no de licencia 0308012 de la Fed. Asturiana de Rugby*
- *STRUTHERS, TODD RAYMOND, no de licencia 0308009 de la Fed. Asturiana de Rugby”*

En su virtud,

Al Comité Nacional de Disciplina Deportiva SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga por presentada denuncia frente al Real Oviedo Rugby por alineación indebida de TANGULU, JOSEPH HAROLD, no de licencia 0308010, TCHUMBURIDZE, TSOTNE, no de licencia 0308012 y STRUTHERS, TODD RAYMOND, en el partido correspondiente a la Jornada 6 de la fase de Ascenso a División de Honor B, del grupo A, celebrado en Gamarra, Vitoria-Gasteiz el sábado 8 de junio de 2019 entre el Gaztedi Rugby Taldea y el Real Oviedo Rugby, por no haberse entregado al árbitro del encuentro, antes de comenzar el partido, las licencias originales de los jugadores; y, previos los trámites a que hubiere lugar, acuerde dar por vencedor de la eliminatoria semifinal de ascenso al Grupo A de DHB al Gaztedi Rugby Taldea.

SEGUNDO.- En la fecha del 12 de junio de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

DESESTIMAR las alegaciones del club Gaztedi RT por la triple identidad de sujeto pasivo, objeto y causa a pedir, habiendo sido anteriormente ya resueltas dichas alegaciones.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Los hechos mencionados por el club Gaztedi RT, fueron anteriormente denunciados por el club Universitario Bilbao Rugby, y resueltos por este Comité en el acta del pasado 5 de junio de 2019. Asimismo, fueron practicadas las mismas pruebas mencionadas, las cuales acreditaron que las licencias fueron debidamente tramitadas.

En consecuencia, nos encontramos delante de un supuesto con identidad de sujeto pasivo, objeto y causa a pedir, por lo que no corresponde abrir un nuevo procedimiento sobre un objeto que ya fue resuelto por éste mismo órgano.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre el Gaztedi Rugby Taldea alegando lo siguiente:

PRIMERA.- SOBRE LA EFECTIVA VÁLIDACIÓN DE LAS LICENCIAS



La Circular nº 30 de la FER, (TEMPORADA 2018/2019) NORMAS QUE REGIRÁN EL LA FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA PARA LA TEMPORADA 2019/2020, dispone en su apartado quinto – JUGADORES PARTICIPANTES – letra b), que:

“Los jugadores participantes en esta competición deben haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan con anterioridad al 31 de diciembre de 2018, tal como fue aprobado por la Asamblea General del pasado 7 de julio de 2018.”

De conformidad con los dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de partidos y Competiciones, en eliminatorias a doble partido, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador dando por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

En primer lugar, el punto IIIº de la circular de la FRPA en relación a la tramitación de Licencias establece que: “los clubes generarán un albarán que quedará en estado “solicitado”; posteriormente, y una vez realizadas las comprobaciones, la FRPA procederá a dar la opción “validada”, pendiente de pago, facturada, tramitada o anulada, según corresponda. Una vez la licencia está en estado validada/ pendiente de pago, queda operativa para la impresión de los carnets y su inclusión en actas digitales”.

Asimismo, en este punto IIIº Protocolo se establece:

.....
4) Una vez verificado por la FRPA que todos los datos y la documentación de las licencias solicitadas es correcta, solicitará el albarán, pasando la licencia que contiene a validadas / pendientes de pago. El club podrá obtener en este momento el carnet de la licencia a través de la aplicación.

5) A final de cada mes se facturarán los albaranes validados.

6) A medida que los albaranes sean abonados, se pasarán a cobrados.

7) Una vez validados los albaranes con las licencias correctas, se notificará el alta de las licencias a AON que lo notificará a la compañía aseguradora de accidentes deportivos Allianz con la que la FRPA tiene contratada la póliza de seguro deportivo nº 037825142.

En segundo lugar, desde MATCHREADY se informa sobre los diferentes procesos por los que ha ido pasando las licencias de Todd Raymond Struthers (0308009), Joseph Harold Tangulu (0308010) y Tsotne Tchumburidze (0308012), con su correspondiente fecha/hora registrada en el sistema, de la siguiente manera:

Todd Raymond Struthers (0308009)

Inscripción de la licencia por parte del club en el sistema: 03/12/2018 13:24h

Solicitud de expedición de albarán por parte del club: 07/12/2018 9:44h



Aprobación del albarán 051528 por parte de la federación: 10/12/2018 19:58h
Facturación del albarán 051528 por parte de la federación: 02/02/2019 7:31h

Joseph Harold Tangulu (0308010)

Inscripción de la licencia por parte del club en el sistema: 03/12/2018 13:37h

Solicitud de expedición de albarán por parte del club: 07/12/2018 9:44h

Aprobación del albarán 051529 por parte de la federación: 10/12/2018 20:04h

Facturación del albarán 051529 por parte de la federación: 02/02/2019 7:31h

Tsotne Tchumburidze (0308012)

Inscripción de la licencia por parte del club en el sistema: 03/12/2018 14:34h

Solicitud de expedición de albarán por parte del club: 07/12/2018 9:44h

Aprobación del albarán 051530 por parte de la federación: 10/12/2018 20:09h

Facturación del albarán 051530 por parte de la federación: 02/02/2019 7:31h

Es cierto que aparentemente según lo reflejado por MATCHREADY las licencias se inscribieron por parte del club el 03/12/2018. No obstante, la referida circular habla en el apartado III punto 5º de que al final de cada mes (en este caso debiera haber sido 31 de diciembre de 2018), se facturarán los albaranes validados.

Como refleja el sistema la factura de los albaranes no se produce hasta el 02/02/2019, que es cuando entendemos se validan las referidas fichas, motivo por el cual aparece la referida fecha de expedición, coincidiendo con la fecha de validación de la referida licencia.

Esta circunstancia permite probar que las licencias no fueron validadas por la FRPA en diciembre tal y como venía obligada según su circular, sino que esta validación se produjo en fecha 02/02/2019. Lo que demuestra que: 1) Que las licencias no fueron validadas correctamente antes del 31/12/2018 siendo requisito imprescindible y 2) Que la FRPA se aparta del procedimiento establecido en el punto IIIº de la circular de la FRPA sobre tramitación de las licencias (al final de cada mes desde la inscripción de la licencia se facturaran las licencias validadas) permitiendo al Real Oviedo Rugby obtener autorizaciones irregularmente contraviniendo el artículo 33 del Reglamento de partidos y Competiciones.

Por si fuera poco, dice la empresa Matchready a través de D. Alberto Pérez Iglesias de cómo estaba configurado su sistema y las diferentes posibilidades de parametrización del mismo, nos confirma que realicemos el siguiente cambio:

En el momento se apruebe el albarán solicitado por cada club, por parte de la FRPA, debe imprimirse la fecha de expedición y emisión en el carnet de la licencia. Este cambio se realiza y se confirma por parte de nuestro Dpto técnico el 22/05/2019.

Si la fecha de expedición reflejada en las fichas de los jugadores tras la modificación del sistema es 02-02-2019, acredita nuevamente lo ya expuesto por esta parte, es decir que las referidas licencias (bien pudiera ser por la



expedición del transfer) no se pudieron validar correctamente hasta el 02-02-2019 y por lo tanto entendemos que un requisito básico para la debida tramitación de las licencias no se cumplía a fecha 31/12/2018 tal y como establecía el art. 5 de la Circular nº 30 de la FER.

Independientemente que con posterioridad (02-02-2019) se subsane por parte del club, a 31/12/2018 las fichas no estaban debidamente validadas y tampoco el motivo es el pago de las licencias (del que se hablará en el punto siguiente) porque como ha quedado acreditado el efectivo pago de las mismas no se produjo hasta junio de 2019, coincidiendo con el último pago fraccionado.

Por otro lado el punto IIIº de la circular de la FRPA establece en su apartado 7º que: Una vez validados los albaranes con las licencias correctas, se notificará el alta de las licencias a AON que lo notificará a la compañía aseguradora de accidentes deportivos Allianz con la que la FRPA tiene contratada la póliza de seguro deportivo nº 037825142.

Lo que quiere decir que a 31/12/2019, los jugadores al no tener debidamente validada la licencia tampoco disponían a esa fecha del debido seguro por lo que incumplirían otro de los requisitos establecidos.

SEGUNDO.- EFECTIVO PAGO DE LA FICHA

Por otro lado como otro argumento totalmente autónomo al anteriormente expuesto, entendemos que, tampoco se cumple lo dispuesto en el punto II de la circular CIRCULAR NÚM. 30 sobre NORMAS QUE REGIRÁN EL LA FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA PARA LA TEMPORADA 2019/2020, que establece en su apartado j) que:

Los clubes participantes en la competición no pueden tener deudas pendientes con la FER antes del inicio de la misma. Igualmente, no pueden tener deudas con otros clubes derivadas de acuerdos disciplinarios de la FER, según está establecido en el artículo 86 del Reglamento General de la FER. También deberán estar al corriente de pago con sus respectivas Federaciones Territoriales.

Es decir, el Real Oviedo Rugby debía de haber estado al corriente en el pago el 3 de mayo de 2019 toda vez que, según la propia circular la competición comenzaba el 4 de mayo.

Entendemos que este requisito no se cumplía toda vez que, el Real Oviedo Rugby se había acogido con carácter previo a fraccionar el pago de diferentes licencias (entre ellas las de TANGULU, JOSEPH HAROLD, nº de licencia 0308010, TCHUMBURIDZE, TSOTNE, nº de licencia 0308012 y STRUTHERS, TODD RAYMOND) de conformidad con la Circular NUM. 3 de la Temporada 2018/2019 de la FRPA, sobre el precio y forma de pago de licencias, en su apartado II, punto b) estable que:

Las de importe superior a 100€, da la posibilidad de fraccionar el pago de las mismas, estableciendo los plazos siguientes:



Licencias tramitadas en septiembre, octubre y noviembre, 1º plazo 10 de diciembre, 2º plazo 10 de marzo y 3er plazo 10 de junio.

Licencias tramitadas en diciembre, enero y febrero 1º plazo 10 de marzo, 2º plazo 10 de junio.

Lo cierto es que se ha reflejado en anteriores resoluciones del COMITÉ DE DISCIPLINA (caso Real Oviedo Rugby y Universidad de Bilbao) que por parte del Real Oviedo Rugby se solicitó fraccionamiento de pago de licencias por importe de 20.828,00 €. La referida cantidad ha sido abonada por parte del Real Oviedo Rugby se han realizado 3 abonos: 1º Diciembre de 2018 por importe de 6.928,00 €, 2º Marzo de 2019 por importe de 7.114,00 € y 3º Junio de 2019 por importe de 6.941,90 €.

El último pago fraccionado de junio de 2019 puede ser el motivo de porque para el segundo partido disputado frente al Gaztedi el 8 de junio de 2019, las licencias de los referidos jugadores tuvieran ahora sí, la fecha de expedición.

Teniendo en cuenta que la competición comenzaba el 4 de mayo de 2019 y que con fecha de junio de 2019, se procede al pago del tercer y último plazo del pago fraccionado por un importe de 6.941,90 €, podemos concluir que en cualquier caso, las fichas no fueron abonadas antes del comienzo de la competición, por lo que el incumplimiento del Real Oviedo Rugby de Artículo 2º -INSCRIPCIONES- en su letra j) de la Circular nº 30 de la FER, (TEMPORADA 2018/2019) NORMAS QUE REGIRÁN EL LA FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA PARA LA TEMPORADA 2019/2020, implica la alineación indebida de sus jugadores al devenir nula su inscripción en dicha competición.

Por lo expuesto,

AL COMITÉ DE APELACIÓN SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga por formulado RECURSO frente al acuerdo del Comité Nacional de Disciplina de fecha 12 de Junio de 2019, para que tras los trámites legales oportunos incluyendo la práctica de las pruebas propuestas, dicte resolución acordando la alineación indebida de los jugadores del real Oviedo Rugby: TANGULU, JOSEPH HAROLD, nº de licencia 0308010, TCHUMBURIDZE, TSOTNE, nº de licencia 0308012 y STRUTHERS, TODD RAYMOND, en el partido correspondiente a la Jornada 6 de la fase de Ascenso a División de Honor B, del grupo A, celebrado en Gamarra, Vitoria-Gasteiz el sábado 8 de junio de 2019 entre el Gaztedi Rugby Taldea y el Real Oviedo Rugby, acordando dar por vencedor de la eliminatoria semifinal de ascenso al Grupo A de DHB al Gaztedi Rugby Taldea.

OTRO SÍ PRIMERO.- A los efectos de acreditar los hechos anteriormente expuestos solicito que se practiquen los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

1) Que se requiera al REAL OVIEDO RUGBY, para que aporte los TRANSFER INTERNACIONALES de los JUGADORES:

-Todd Raymond Struthers (0308009)



-Joseph Harold Tangulu (0308010)

-Tsotne Tchumburidze (0308012)

Todo ello a los efectos de acreditar si este fuera el motivo de que las licencias no se validaron en diciembre siendo que se validarán 2 meses después el 02/02/2019.

2) Que se requiera a la plataforma en línea que gestiona todas las transferencias internacionales TMS (Transfer Matching System) o en su caso al organismo que corresponda para que acredite la fecha de concesión del TRANSFER INTERNACIONALES de los JUGADORES:

-Todd Raymond Struthers (0308009)

-Joseph Harold Tangulu (0308010)

-Tsotne Tchumburidze (0308012)

3) Que se requiera a AON a los efectos de acreditar cuando le fue notificado el alta de las licencias y la entrada en vigor de la póliza para determinar cuando estaban validadas efectivamente las licencias.

4) Que se requiera a Compañía aseguradora de accidentes deportivos Allianz a los efectos de acreditar cuando le fue notificado el alta de las licencias y la entrada en vigor de la póliza para determinar cuando estaban validadas efectivamente las licencias.

5) Que se requiera a Match Ready:

A) Que informe porque las fichas de TANGULU, JOSEPH HAROLD, nº de licencia 0308010, TCHUMBURIDZE, TSOTNE, nº de licencia 0308012 y STRUTHERS, TODD RAYMOND a fecha 1 de Junio no tuvieran la fecha de expedición asignada y a fecha 8 de Junio si tuviera asignada la fecha de expedición de 2 de febrero de 2019.

B) Que informe porque la fecha de expedición de la licencia es 02/02/2019 y no diciembre de 2018.

Por lo expuesto nuevamente,

AL COMITÉ DE APELACIÓN SUPLICO: Que tenga por formuladas las anteriores solicitudes y en su virtud acuerde lo solicitado, por ser Justicia que pido,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Como ha quedado indicado en el Antecedente de Hecho Previo la denuncia formulada por el Gaztedi R.T. sobre los hechos objeto de este procedimiento ya ha sido previamente tratada y tomada resolución por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y por parte de este Comité Nacional de Apelación por lo que a continuación reproducimos la fundamentación ya facilitada en la resolución tomada por este Comité en la fecha del 12 de julio de 2019.



PRIMERO.- La argumentación del club recurrente, Gaztedi R.T., para que se considere alineación indebida de tres de los jugadores del Oviedo R.C. (Joseph Karold TANGULU, licencia nº 0308010, Tsotne TCHUMBURIDZE, licencia nº 0308012 y Todd Raymond STRUTHERS, licencia nº 0308009) en el encuentro de la eliminatoria de la competición de Ascenso a División de Honor B, Grupo A, que disputaron ambos clubes en la fecha del 8 de junio de 2019, la apoya en que los referidos tres jugadores no tenían, cuando jugaron esos encuentros, las respectivas licencias tramitadas a través de la Federación de Rugby del Principado de Asturias toda vez que las mismas no fueron abonadas en el momento de su tramitación ni, incluso, antes del inicio de la referida competición. Además no acepta la versión facilitada por la Federación de Rugby del Principado de Asturias sobre que esas licencias se tramitaran antes del día 31 de diciembre de 2018, pues las pruebas que su club ha facilitado sobre el proceso de tramitación de licencias así lo corroboran.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) para que un jugador pueda alinearse válidamente en un encuentro oficial es preciso que se halle en posesión de su licencia a favor del club que le alinea o que esta esté en tramitación.

En el caso que tratamos las licencias de los tres jugadores objeto de este procedimiento estaban en posesión del club Oviedo R.C. dado que tal y como ha certificado la Federación de Rugby del Principado de Asturias y ha sido verificado por la empresa SEDNA MEDIA S.L., que es la responsable de la gestión de la aplicación informática que regula el procedimiento de tramitación de licencias en esa federación, estas tres licencias fueron validadas por la referida federación en la fecha del 10 de diciembre de 2018, fecha anterior a la que estaba establecida en la normativa de la competición como límite (31 diciembre de 2018) para que los jugadores pudieran ser alineados con sus respectivos clubes en esta competición.

TERCERO.- El club recurrente alega que la Circular nº 30 de la FER, que regula esta competición, establece que no pueden participar en la misma aquellos clubes que tengan deudas pendientes con la FER antes del inicio de la misma. Igualmente no pueden tener deudas con otros clubes derivadas de acuerdos disciplinarios de la FER, según está establecido en el artículo 86 del Reglamento General de la FER. También deberán estar al corriente de pago con sus respectivas Federaciones Territoriales.

El Gaztedi R.T. sostiene que según su información el Oviedo R.C. al inicio de la competición mantenía con la Federación de Rugby del Principado de Asturias una deuda que, al menos le consta, por el importe de la tramitación de las licencias de los tres jugadores referenciados, por lo que no debería haber participado en esta competición o en todo caso no haber sido consideradas como tramitadas estas licencias por no haber sido abonadas.

Esta pretensión no puede tener favorable acogida por este Comité. Ello porque tal y como establece el propio artículo 86 del Reglamento General de la FER y que está recogido en el punto 2º-j) de la Circular nº 30 de la FER que regula esta competición, para que se pueda aplicar esta normativa las deudas de los clubes con la FER o con su federación autonómica correspondiente deben ser liquidadas, vencidas y exigibles.



En el caso que estamos tratando la propia Federación de Rugby del Principado de Asturias no manifestó a la FER antes del inicio de la competición que el club Oviedo R.C. tuviera con su federación alguna deuda liquida, vencida y exigible; entre otras razones porque la propia normativa de tramitación de licencias de esa federación establece diferentes plazos para el pago de las licencias tramitadas, que finalizan el 30 de junio de 2019. Así las cosas, no era procedente, por tanto, la exigencia al club por parte de la Federación de Rugby del Principado de Asturias del pago de la deuda de las referidas licencias pues todavía no era exigible el abono de las mismas.

CUARTO.- Sobre la solicitud del club recurrente de que se practique en este momento del procedimiento determinadas pruebas no procede su aceptación, pues con los datos que se disponen quedan suficientemente determinados los hechos y sus consecuencias, no considerándose que las referidas pruebas puedan aportar información distinta a la ya conocida.

QUINTO.- Por todo lo anterior, no procede atender la solicitud de revocar el acuerdo C) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 12 de junio de 2019.

Es por lo que se

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Moises SAN MATEOS, en nombre y representación del Gaztedi Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 12 de junio de 2019 por el que acordó desestimar la solicitud de declarar alineación indebida de tres jugadores del Oviedo R.C. en el encuentro disputado en Gamarra el día 8 de junio de 2019 entre el Gaztedi R.T. y el Oviedo R.C. y en consecuencia declarar como vencedor de la eliminatoria de ascenso a División de Honor B, Grupo A, al Gaztedi R.T. por haber quedado suficientemente acreditado que el club Real Oviedo Rugby tenía las licencias de sus jugadores Joseph Karold TANGULU, licencia nº 0308010, Tsotne TCHUMBURIDZE, licencia nº 0308012 y Todd Raymond STRUTHERS, licencia nº 0308009, debidamente tramitadas en la fecha del 31 de diciembre de 2018 y porque al comienzo de la Fase de Ascenso a División de Honor B, Grupo A, no tenía ninguna deuda con la Federación de Rugby del Principado de Asturias que fuera liquida, vencida y exigible.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 16 de julio de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario